

SEÑOR
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS .
E. S. D.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

83135 12-MAR-'20 15:30

ALB-2F15- OFICIO.

2471-119-18.

REF: PROCESO No. 54-2010-449
Demandante: Chevy Plan
DEMANDADA: Jorge Moreno.

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.406.328 de Bogotá abogado portador de Tarjeta Profesional No. 154.671 del C. S. Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte CESIONARIA Y REMATANTE estando dentro del término legal, me permito **presentar recurso de reposición** en contra de su auto calendarado 10 de marzo del 2020, en lo siguiente:

PRIMERO: El presente proceso ejecutivo mixto se inició en el año 2010 estando en vigencia las disposiciones del Código de Procedimiento civil, proceso que terminó con el remate o mejor adjudicación del automotor objeto del gravamen prendario con fecha 15 de julio del 2015.

SEGUNDO: Por auto del 29 de noviembre del 2017, este despacho, por mandato del literal C del inciso 2º del referido art. 317 terminó el proceso por desistimiento tácito como consecuencia que el proceso estuvo inactivo con posterioridad no sólo al remate sino al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Quiere significar lo anterior que el desistimiento tácito sólo tiene operancia, en la hipótesis del numeral 1 y 2 del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desintereses en el proceso.

Es evidente que en este caso la terminación por desistimiento con posterioridad a la sentencia o al remate, no deja sin piso lo actuado en el proceso, por cuanto ya esto produjo unos efectos uno registros que no se pueden retrotraer, los efectos de terminación es únicamente, para que no se ejecute acto tendiente a continuar con el mismo, como la prosecución de medidas cautelares, avalúos, o liquidaciones o nuevos remates, para lo cual no estamos interesados

SIGUIENTE

- **LIQUIDACIÓN**

-

Bogotá D.C, 12 de Marzo de 2020.

27 de marzo
LETRA
Suzels
(19 marzo)

Señor.

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA.

A SU DESPACHO.-

96885 12-MAR-20 15:38

2470-16218.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

DEMANDANTE: EDIFICIO DE OFICINAS 95 P'H

DEMANDADO: MULTINACIONAL S.A CORREDORES DE SEGUROS

RADICACION No-. 2017-0601 - 80

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL PROVEIDO DE FECHA 08 DE MARZO de 2020 NOTIFICADO POR ESTADO 040 DE 9 DE MARZO de 2020.

El suscrito abogado apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me dirijo con mi respeto a su despacho para manifestarle que estando dentro del término legal de traslado INTERPONGO recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia calendada 08 de marzo de 2020 y notificada por estado 040 del 9 de marzo de 2020, por no estar de acuerdo con lo apreciado por el Señor Juez.

FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO.

Señor Juez, la figura del desistimiento tácito se estableció como tal en el nuevo código general del proceso en su artículo 317, con la finalidad de que la parte demandante cumpliera actuaciones procesales que dieran el impulso al proceso.

La relación jurídica procesal impone a las partes verdaderas obligaciones que deben tener cumplimiento con el desarrollo del proceso como lo es la ejecución de ciertos actos y cuya falta trae consecuencias más o menos graves.

A lo anterior se deduce al lado de las nociones de derechos deberes y obligaciones procesales subjetivas o sea de aquellas que correspondan o vinculen a las partes dentro del proceso.

Como consecuencia de la relación jurídica procesal, existen cargas procesales originadas cuyo cumplimiento es indiscutible la omisión de estas por la parte obligada puede conllevar a sanciones como la aplicación del desistimiento tácito como condena de un incumplimiento de una carga procesal.

Sabemos que el artículo 317 del CGP impone en qué casos se sanciona el cumplimiento de una carga procesal de un acto de parte y cumplimiento en un término de 30 días previo requerimiento del Señor Juez.

En el evento presente Señor Juez, la parte requerida o demandante ha dejado de cumplir y sobrepasar los términos de un acto ordenado.

Tal como se le requirió presentar la liquidación del crédito o cuotas con los respectivos abonos del caso.

Esto a que el Señor Juez encontró Probada LA EXCEPCION DE PAGO DE LO NO DEBIDO.

Ya que mi poderdante realizo abonos a la obligación y al momento de la presentación de la demanda estos fueron desconocidos por la demandante. A la fecha del presente recurso no se le ha dado

24

cumplimiento tal como el Señor Juez lo señaló en dos ocasiones la primera en la providencia que resolvió y encontró probada LA EXCEPCION DE Pago de lo no debido.

Y la segunda vez que requirió a la parte demandante fue en audiencia lleva da a cabo 4 de julio de 2018 donde en el numeral 4o nuevamente le requiere a la parte actora presentar la liquidación con los respectivos abonos por estar probadas la excepción de pago de lo no debido.

O sea, requirió en dos ocasiones y nunca se cumplió lo que en el fondo incumplió con una carga procesal e impulso del proceso ya que no se podía proseguir hasta tanto se presentara la liquidación para tener la certeza de cuál es la verdadera y real carga o monto de la obligación a pagar, la cual de haberse presentado estábamos en el derecho de OBJETARLA Y LO CUAL NO PUDO SUCEDER con lo cual se ha violado también el debido proceso.

Sabemos Señor Juez que el Artículo 317 contempla el desistimiento tácito en dos eventos:

1.- Cuando el proceso permanece por un año sin impulso procesal o abandono a partir de la fecha de la última actuación o acto.

2.-Cundo el Señor Juez impone realizar una actuación en un término de 30 días.

En nuestro caso como lo manifiesta su proveído dice que no se ha cumplido el termino, pero en el evento de un año y no propusimos el desistimiento en ese caso sino en la no presentación de la liquidación del crédito con sus respectivos abonos tal como lo ordeno el Señor Juez en dos ocasiones.

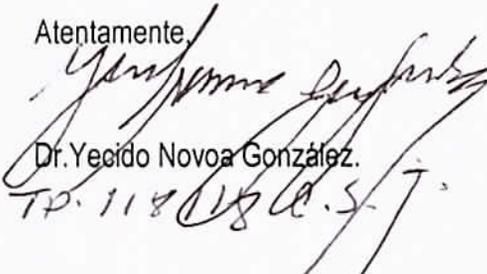
Pero resulta que su imposición al actor demandante al no cumplir su orden afecta el buen transitar del proceso al quedar probada la excepción de pago de lo no debido y que en dos ocasiones requirió a la demandante presentar la liquidación del crédito o cuotas con los respectivos abonos realizados ya que se está cobrando una suma superior a lo que realmente se debe y que a partir de ese momento ha afectado enormemente a mi poderdante o demandado, ya que nunca jamase e presento esa liquidación lo que debió considerarse en los treinta días siguientes y por segunda vez igualmente debió de presentarse en los treinta días siguientes y de esto han pasado 536 días lo cual afecto el debido proceso y desarrollo del ,mismo ya que no sabemos a estas alturas a esta fecha cual es realmente EL VALOR REAL DE LA OBLIGACION.

Así Señor Juez solicito muy respetuosamente imponer la sanción establecida en el articulo 317 del CGP como lo es el desistimiento tácito, ya que esta mas que probado.

Cabe resaltar Señor Juez que tanto las Doctrina como la Jurisprudencia ha ordenado reiteradamente el cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces por lo que ya a esta altura está más que dada la sanción por no cumplirse la liquidación del crédito o cuotas con sus respectivos abonos probados en la excepción de pago de lo no debido.

Sírvase Señor Juez acoger mi petición.

Atentamente


Dr. Yecido Novoa González.

TP. 118018 C.S.J.